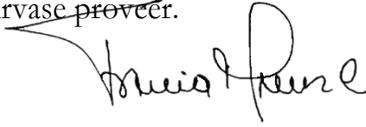


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 28 de marzo del 2023, donde la parte demandante solicita requerir a la DIAN para que informe el estado del proceso de cobro coactivo y realice el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas MIL 437. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 804/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

FINESA

DEMANDADO:

GIOVANNY ANCIZAR CARDONA DURAN

C.C. 16.281.734

RADICADO:

765204003006-2016-00266-00

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, encuentra el Despacho que es improcedente la solicitud de la togada actora, toda vez que a folio 65 del expediente digital se encuentra respuesta de la DIAN, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placa MIL-437, comunicada mediante oficio No. 1-15-242-448-1108-002129 del 29 de octubre de 2019,



Por lo anterior se insta al extremo actor, teniendo cuenta lo manifestado por la DIAN para que solicite un certificado de tradición ante la Secretaria de Transito correspondiente, donde se vislumbre que la medida aludida ha sido levantada o en su defecto haga las peticiones del caso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado,

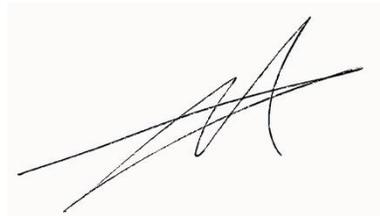
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la DIAN por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Colóquese en conocimiento de la apoderada actora, la respuesta de la DIAN adosada a folio 65 del cuaderno digital.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que solicite el Certificado de tradición ante la Secretaria de Tránsito de Palmira, a fin de verificar el levantamiento de la medida por parte de la DIAN del vehículo de placas MIL-437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7edfb3fe3189638f07f9ceb46769429bbc471f9900199e0bade9a7a228ef2d**

Documento generado en 14/04/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de abril de 2023. A despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó respuesta el 27 de marzo del 2023, al Auto No. 0568 del 17 de marzo del 2023, por medio del cual se requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO ANDRÉS ESCOBAR GUTIÉRREZ, informando la dirección del ejecutado, toda vez que por error involuntario había aportado otra dirección diferente a la de su lugar de residencia, siendo la correcta la carrera 33 No. 60-24 del Barrio Zamorano de esta localidad.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 809/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ANTONIO CHAMPUTIS
	C.C No. 13.098.025
DEMANDADO:	PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIÉRREZ
	C.C: 1.113.648.441
	EDILSON ESCOBAR GUTIÉRREZ
	C.C: 6.646.680
RADICADO:	765204003006-2018-00147-00

Palmira (V), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante remitió al despacho memorial el 27 de marzo del año en curso, en el cual aclara que en fechas pasadas se efectuó solicitud de autorizar dirección de notificación del demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIEREZ en la **calle 33 No. 60-24** del Barrio Zamorano, cuando la residencia correcta es **Carrera 33 No. 60-24** del Barrio Zamorano de Palmira (V), por tal motivo pide que se autorice la dirección correcta, solicitud que la judicatura aceptara , de acuerdo a los lineamientos del art 291 del código general del proceso,

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:(...) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)

No obstante, se le debe indicar a la parte interesada que a la fecha no se ha cumplido

con el requerimiento del Auto No.568 del 17 de marzo del 2023, y que por lo tanto los términos de TREINTA (30) días hábiles siguen transcurriendo, ello con la finalidad de que se cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

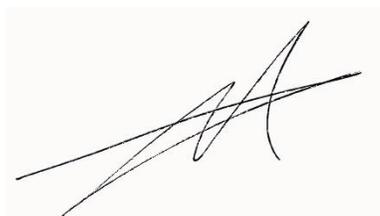
RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la dirección que se buscaba autorizar en los Autos No. 2458 del 15 de diciembre del 2022 y Auto No.568 del 17 de marzo del 2023, con el fin de notificar al demandado, señor PEDRO ANDRÉS ESCOBAR GUTIERREZ, es carrera 33 No. 60-24, Barrio Zamorano de esta localidad.

SEGUNDO: INSISTIR en requerimiento al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, del auto No.542, fechado 08 de mayo del 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a este proveído.

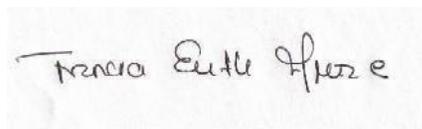
TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 800

Palmira, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco el Mundo Mujer
Cesionario: BANINCA SAS
Demandados: JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA
(c.c 1.114.813.579) y
DORA LILIAN VIDAL
(c.c 1.113.655.104)
Radicado: **765204003006-2019-00275-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Sanear los defectos advertidos en el curso de esta acción ejecutiva, referido a la imperfecta notificación de los demandados **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA** y **DORA LILIAN VIDAL**, lo que lleva al traste toda la actuación que se relaciona con el tramamiento de la Litis.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Es del caso memorar que, el Juez como director del Proceso tiene el deber legal y constitucional de velar por los derechos de las personas que conforman los cabos procesales en un asunto jurisdiccional, indistintamente de su naturaleza, de forma especial velar por las garantías de los sujetos demandados, por ser quienes, de alguna forma, eventualmente pudieren ser los más frágiles en la relación jurídico procesal.

Encontrando el suscrito a la fecha que, los esfuerzos para lograr el enteramiento de los sujetos pasibles de este juicio de forma directa, quizás fueron escasos a lo que exigía la situación, de allí que, habiendo notado que de forma consecencial se procedió con el emplazamiento, sin agotar las herramientas y posibilidades que se tienen al alcance, dichas prerrogativas, serán dispensadas en esta ocasión, en acatamiento de la CIRCULAR 1 de fecha 12 de enero del año 2023 dictada por el Presidente de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Haciendo las indagaciones y averiguaciones del caso.

CONSULTA EN la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

- I. JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA (c.c 1.114.813.579) – COMFENALCO – Régimen contributivo Palmira Valle.
- II. DORA LILIAN VIDAL (c.c 1.113.655.104) – NUEVA EPS – ACTIVO – Régimen contributivo – Beneficiario.

De allí que, se habrá de convocar a las entidades de salud referidas, para la consecución de los datos de contacto, de quienes fueron convocados a este juicio en calidad de demandados, para la satisfacción de la pretensión.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Si se conservara el vaivén procesal como se encuentra, se llegaría a la idea de que, la Litis está configurada, toda vez que se hizo el emplazamiento en un medio de amplia circulación – periódico, en cuanto para ese tiempo no se había expedido el Decreto 806 de 2020, como tampoco su reemplazo Ley 2213 del año 2022, lo que desenlazará en la designación de curador ad litem, para representación judicial de los ausentes y la inserción de su contestación de forma muy posterior al término conferido por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, como se enuncio en líneas precedentes, para criterio de este funcionario no se confirió tiempo atrás las plenas garantías para quienes tienen la condición de demandados, lo cual no obsta para que se ofrezcan en este momento; de allí que, dispondrá la procedencia de la expurgación de todo lo que involucra el acto notificadorio,

Así las cosas, se calcula debilitamiento del curso procesal, cuando se verificó por este censor que se ha privado de las plenas garantías a los accionados, quienes son los que pueden o no controvertir las

obligaciones demandadas y esclarecer las circunstancias del mutuo, pues de lo contrario, se estaría cooperando al veto del derecho de defensa y contradicción.

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia falta de garantías para la debida notificación de la parte demandada.?*

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “

(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, toda la actuación dependiente del trabamamiento de la Litis deberá ser expurgada, por cuanto la identidad de la irregularidad advertida, permea todo el caudal procesal, lo que conllevan indeliberadamente ha invalidar todo lo actuado.

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En este evento, es imperante señalar que, la norma se aplica como un deber entregado al suscrito para materialización de los fines de la justicia, pues el saneamiento que se procura emerge de la necesidad de marcar una dirección correcta al proceso, luego de que, el suscrito

se disponía evaluar las posibilidades para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que se incurrió en yerro por no haber gestionado en mayor medida la comparecencia de los demandados, deberá retrotraerse todo su trámite, en lo que se sujeta a dichos aspectos.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar todo lo que dependa del trabamamiento de la Litis, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales.

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.

De otro lado a de tratarse lo pertinente a la cesión de derechos litigiosos entre **BANCO EL MUNDO MUJER S.A y BANINCA SAS**, para lo cual se habrá de referir que, teniendo de presente la nulidad que se ha de declarar si bien estamos de cara a un juicio ejecutivo, donde se parte de la existencia de un derecho por encontrarse contenido dentro de un documento de contenido crediticio, dada la presunción de autenticidad y validez que les acompaña, no es menos cierto que media la posibilidad de que se formulen excepciones, que en caso de resultar favorables, pudieren reformar, o revocar el mandamiento.

De esa forma, en el caso sub examine, nos encontramos con un derecho controvertido. Así las cosas, se atenderá la cesión de derechos litigiosos, para lo cual se habrá de acudir al contenido del Artículo 1969 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente, "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*".

Disposición que comporta, el trasladar la titularidad de la parte demandante a un tercero que toma la condición de sujeto activo de la relacion jurídica ante la existencia de un proceso, sin que ello implique la favorabilidad de la decisión de fondo, por ello que el precepto establece el evento incierto de la Litis.

De allí que, haya conducente esta instancia la cesión del Derecho litigioso, dado el antecedente referenciado, a quien se habrá de lanzar requerimiento, para que exprese quien habrá de ejercer la representación judicial, en cuanto las abogadas inicialmente que atendían este juicio, renunciaron a la gestión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del Auto N° 736 de fecha 11 de diciembre del año 2019, por medio del cual se ordena el emplazamiento de los demandados JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA y DORA LILIAN VIDAL.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COMFENALCO – Régimen contributivo Palmira Valle, que, en el término de **QUINCE (15) DIAS – Art 117 del C.G.P**, se sirva suministrar los datos de contacto de **JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA (c.c 1.114.813.579)**. **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS ACTIVO – Régimen contributivo – Beneficiario, que, en el término de **QUINCE (15) DIAS – Art 117 del C.G.P**, se sirva suministrar los datos de contacto de **DORA LILIAN VIDAL (c.c 1.113.655.104)**. **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

QUINTO: TERCERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL DERECHO LITIGIOSOS que hace el **BANCO EL MUNDO MUJER S.A en favor de BANINCA SAS**, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la parte motiva de la presente decisión, concordante con el Art 1969 del Código Civil.

SEXTO: REQUERIR a BANINCA SAS en calidad de cesionario, para que, en el término de cinco (5) días, refiera quien habrá de atender la representación judicial dentro de estas diligencias.

SEPTIMO: ENTERAR a la curadora ad litem de las determinaciones aquí adoptadas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a4e3582903115a1db5d7c64304341d3f200446568d960df0528cc42da356cb**

Documento generado en 14/04/2023 06:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 abril de 2023. A Despacho del señor Juez, Correos del 13 y 21 de marzo de los corrientes, donde el primero solo informa que se ha dado traslado a los oficios que ordena medidas libradas por este despacho, mientras en la segunda fecha la parte interesada solicita librar despacho comisorio a la Policía Nacional -Grupo Automotores- Sijin, a fin de realizar el secuestro y aprehensión del vehículo de placas EWZ-420 de Bogotá, indicando además que el vehículo se encuentra ubicado en la calle 5K No. 29c-24, barrio Cerezo de la Italia de esta localidad. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 800/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MEJÍA TORRES
C.C. 29.681.151
DEMANDADO: ELBER AUGUSTO ECEHVERRY CHAVEZ
C.C. 6.407.414
RADICADO: 765204003006-2023-00021-00

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información suministrada en la constancia, por el apoderado actor, relacionada con la ubicación del vehículo automotor de placas EWZ-420, manifestando que el bien está localizado en la calle 5 # 29c-24 del barrio cerezo de la Italia, de la ciudad de Palmira valle, deviniendo que la judicatura remita lo expresado por el interesado a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin, ello con la finalidad de materializar la diligencia de aprehensión y se pueda continuar con el transcurrir del proceso; Por otra parte, y consecuente con el expediente, esta judicatura no librara despacho comisorio sobre el bien mueble objeto de esta asunto, por cuanto aun no se tiene respuesta de la aprehensión siendo necesario para seguir el derrotero, de acuerdo al art 593 No.3, art. 593 y art. 601 del código general del proceso.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
3. El de bienes muebles no sujetos a registro y **el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Siguiendo, se dispondrá glosar al expediente el correo del 13 de marzo de los

corrientes, donde solo se informa por la subsecretaria de movilidad de Bogotá, que se ha dado traslado a la entidad competente de los oficios que ordena medida librada por este despacho.

Siendo necesario advertir que lo ordenado en este proceso fue el derecho de posesión así se ordenó en el auto Nro. 193 del 24 de febrero de 2023 y que a la letra dice:

“...SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor marca NISSAN ALMERA, de placas EWZ420, color GRIS, sobre el cual tiene derecho de posesión el demandado ÉLBER AUGUSTO ECHEVERRY CHÁVEZ con C.C. 6.407.414 vehículo matriculado en la Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C...”

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REITERASE nuevamente a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin de la aprehensión del vehículo automotor de placas EWZ420, marca NISSAN ALMERA, color gris, el cual tiene derecho de posesión el señor ELBER AUGUSTO ECHEVERRY CHAVEZ, informándose que el bien se encuentra localizado en la calle 5 # 29c-24 del barrio cerezo de la Italia, de la ciudad de Palmira valle.

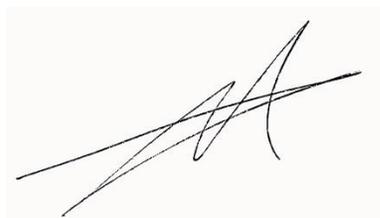
Utilícese para este trámite correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: Negar la solicitud de librar despacho comisorio para secuestrar el bien mueble, por no estar confirmada la aprehensión por parte de la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin, de acuerdo con el artículo 593 ,595 y 601 del código general del proceso.

TERCERO: Glosar al expediente el correo del 13 de marzo de los corrientes, donde solo se informa por la subsecretaria de movilidad de Bogotá, que se ha dado traslado a la entidad competente de los oficios que ordena medida librada por este despacho.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario Rad. No. 76-520-40-03-006-2023-00082-00

Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Cesar Victoria Molina

Auto 811

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación. Va junto con escrito aportado por la mandataria judicial. Para proveer.

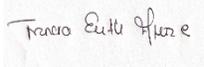
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 21/03/2023

Notificación: 22/03/2023

Ejecutoria: 23, 24, 27, 28, 29, 30 de marzo 2023

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Banco Davivienda S.A por conducto de apoderada judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de Cesar Victoria Molina, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto del 21 de abril de 2023, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

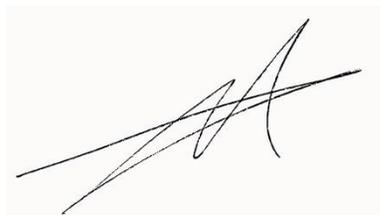
Primero Rechazar la demanda promovida por Banco Davivienda a través de apoderada judicial en contrade Cesar Victoria Molina.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Estese la memorialista a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

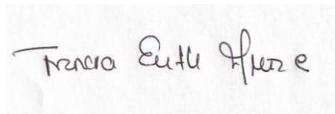
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez subsanación acercada en término por el apoderado actor. Para proveer.

Fecha Auto Inadmite Demanda: 30/03/2023
Fecha Notificación Estado 31/03/2023
Término Ejecutoria 10, 11, 12, 13,14 de abril de 2023

Fecha presentación subsanación 31/03/2023

Palmira, abril 14 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia
Vs José Luis Rojas Ramírez
76520400300620230011600

AUTO No. 812

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 90000002154 suscrito el 24 de julio de 2017, PAGARE de fecha de fecha 2 de noviembre de 2006 y ESCRITURA PUBLICA No. 1119 del 23 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Tercero del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por el apoderado actor.

2°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit.** 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE LUIS ROJAS RAMIREZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.151.946.084 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 90000002154

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	V. Cuota UVR	Vr. Cuotas Pesos	Vr.Inter.Ctes UVR	Vr. Intereses en Pesos
24/11/2022	828.8075	\$277.773.00	1.557,2569	\$521.912.00
24/12/2022	834.7810	\$279.775.00	1.551.2834	\$519.910.00
24/01/2023	840.7975	\$281.792.00	1.545.2669	\$517.894.00
24/02/2023	846.8574	\$283.823.00	1.539.2070	\$515.863.00

2.2 Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

2.3 Por la cantidad de **212.714.6674 UVR**, valor que liquidados en pesos equivale a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE \$71.290.959.00** como saldo de capital sin incluir las cuotas en mora-

2.3 Más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA NOVIEMBRE 02 DE 2016

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (2.401.064.00.** como saldo de capital insoluto.

12.2 Mas los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 16 de septiembre de 2022 fecha en que incurrieron en mora los demandados, hasta que se pague el total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

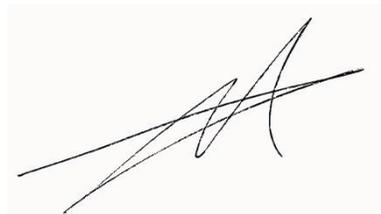
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada José Luis Rojas Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.084 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-201696** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz a las doctoras Angie Yadira Morillo Santacruz y Ana Cristina Castaño Bedoya, identificadas con las C.C. No. 1.144.053.077 y 1.144.066.841 y T.P No. 362.451 y 296.338 del Consejo Superior de la Judicatura, Para efectúen las funciones otorgadas por la apoderada actora.

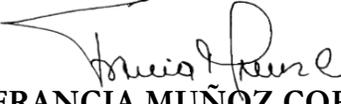
7°. Las demás personas nombradas en el acápite de autorización de la demanda, se tendrán autorizadas para recibir información del proceso, toda vez que no se adjuntó la certificación que sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 16 de marzo de 2023, y fue inadmitida en Auto No. 0695 del 31 de marzo del 2023, y publicado en estado electrónico 056 del 10 de abril del 2023, es así como la parte demandante dispuso de los días, martes 11, miércoles 12, jueves 13, y viernes 14 y lunes 17 de abril de 2023 para subsanar; y subsanó en el término oportuno el día viernes 14 de abril del 2023, como consta en el expediente digital. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 810/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID GUERRERO PERDOMO.
C.C No. 14.703.515
DEMANDADOS: ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO
C.C. 1.115.073.206
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00117-00**

Palmira (V), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por JUAN DAVID AGUDELO PÉRDOMO, actuando mediante apoderado judicial, contra ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

En atención a que la demanda fue inadmitida en Auto No. 695 del 31 de marzo del 2023, y publicado en estado electrónico 695 del 31 de marzo del 2023, la parte demandante dispuso de los días **martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14 y lunes 17 de abril de 2023** para subsanar; deviniendo que la para interesada allegara subsanación el 14 de marzo del 2023, en el término oportuno como consta en el expediente digital. Aquí se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El pagaré aportado con la demanda, aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, títulos valores cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo, consecuentemente, se libraré mandamiento en la forma que se considera legal del inciso primero del artículo 430 C.G.P,

“Código de comercio (...) ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, **además de los requisitos que establece el Artículo 621**, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular**, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de JUAN DAVID GUERRERO PERDOMO, las siguientes cantidades:

A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) DE PESOS MONEDA CTE** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO y RETENGA los salarios devengados o por devengar que cause **ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.206, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo, como empleada de la empresa **AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A.**

COMUNÍQUESE al pagador de AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A., a la dirección de correo electrónico: notificaciones@avidesadeoccidente.com , para que surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-, asimismo, solamente puede inscribirse un embargo por empleado.

El pagador debe comunicar al despacho cuanto percibe el demandado, cuáles son las fechas de pago, y cuánto se proyecta descontar. Infórmesele también que, los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso), debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37.500.000)**.

Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, para efecto de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor diegorojas864@gmail.com para el respectivo control y seguimiento.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido; igualmente, por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título posea o llegare a tener la señora ERIKA ANDREA HERNÁNDEZ PIZARRO con C.C. 1.115.073.206, en las siguientes entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO ITAÚ notificaciones.juridico@itau.co

BANCO GNB SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com.co embargos@gnbsudameris.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA atnclie@bancoagrario.gov.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co; embargos@bancopopular.com.co

BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com notificacionesjudiciales@fundaciongruposoci

BANCO AV-VILLAS angeljc@bancoavvillas.com.co

BANCOOMEVA notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co

BANCO FALABELLA S.A. cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA S.A. embargosbpichincha@pichincha.com.co notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO W embargos@bancow.com.co

BANCO FINANADINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

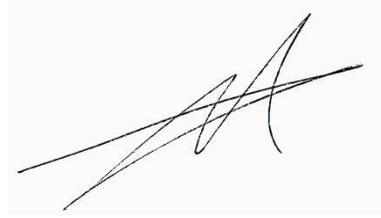
BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co

Limitando las medidas hasta el monto de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$37.500.000)**, correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.672.548 y portador de la tarjeta profesional No. 340346 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA diegorojas864@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'Rubi' followed by a large, sweeping flourish.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Palmira, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La demanda para proceso **MONITORIO** formulada por la señora Sharon **YAMILETH IPIA MARTINEZ**, a nombre propio en contra del señor **MAJIN ERIK JOHAN VARGAS** fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

De la revisión del pliego que integra el libelo introductorio, se puede establecer que hay lugar a su rechazo por carecer este estrado judicial de competencia para conocer de asunto

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible admitir la demanda, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina¹ ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...)".

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra:
"Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"

No. 76-520-40-03-006-2023-00123-00
Monitorio
Demandante: Yamleth Ipia Martínez
Demandado: Majin Erik Johan Vargas
Auto No. 815

estudio.

Es así como el artículo 28 del CGP ¹. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o del demandante....*

Para el asunto bajo estudio, se establece del acápite de notificaciones de la demanda, que el señor Majin Erik Johan Vargas tiene su domicilio en la Av 3 norte No. 45n-26 de la ciudad de Cali.

De ello se sigue que conforme a las reglas de competencia deba acudirse a la disposición general del domicilio del demandado y siendo que el del ejecutado se encuentra en la ciudad de Cali no queda más que decir que son los jueces civiles con categoría municipal de Cali los encargados de tramitar el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

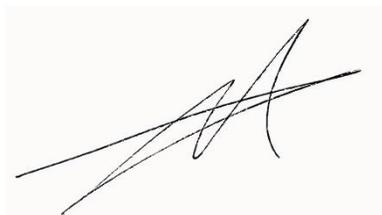
RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* de plano por falta de competencia la demanda para proceso MONITORIO promovida por la señora Yamileth Ipia Martínez en contra de Majin Erik Johan Vargas.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Cali o quien haga sus veces, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad (Reparto).

No. 76-520-40-03-006-2023-00123-00
Monitorio
Demandante: Yamliteh Ipia Martínez
Demandado: Majin Erik Johan Vargas
Auto No. 815

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que el 27 de marzo del 2023 se allego por reparto demanda de sucesión. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro 764
RADICADO: 765204003006-2023-
00135-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA MOLANO
BALLESTEROS
C.C: 29.484.884
SULY MARIA MOLANO
BALLESTEROS
C.C: 66.656.658
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS
C.C: 31.134.741

Palmira (V), Once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Revisado el presente proceso, se avizora que se incurrió en los siguientes defectos,

La demanda manifiesta en el hecho **sexto** que la causante falleció en el municipio del Cerrito (V), lugar donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, por lo tanto, la competencia territorial le corresponde a cerrito, ello conforme al numeral 12 del art 28 del compendio procesal:

“ARTÍCULO 28 C.GP. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez **del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.** (...).*

ARTICULO 1012. C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

De manera que, la judicatura reviso el directorio de la rama judicial encontrando que el municipio de EL Cerrito tiene 2 Juzgados promiscuos municipales, se adjunta pantallazo, Despachos que pueden conocer de las sucesiones de mínima y menor cuantía, como lo expresa el Decreto 2272 de 1989.

The screenshot shows a web interface for a judicial directory. At the top, there are navigation tabs: SOBRE LA RAMA, CARRERA JUDICIAL, CONTRATACIÓN, TRANSPARENCIA, ATENCIÓN AL USUARIO, PARTICIPA, and MEDIDAS. Below these are search filters for DEPARTAMENTO (Valle del Cauca), CIUDAD (Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Bugalagrande), CORPORACIÓN O DESPACHO (Juzgado Municipal), and ESPECIALIDAD (Promiscuo). A table below lists two results:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO D
j01pmelcerrito@cendojramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito	Valle del Cauca	El Cerrito	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach
j02pmelcerrito@cendojramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito	Valle del Cauca	El Cerrito	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach

Asimismo, se indica en la demanda que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.373-11482, No.373-91254, se ubican en el municipio de cerrito,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRÍCULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230211546571949167 Nro Matrícula: 373-91254
 Pagina 1 TURNO: 2023-7448
 Impreso el 11 de Febrero de 2023 a las 10:37:47 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
 CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: EL CERRITO VEREDA: LA MERCED
 FECHA APERTURA: 01-09-2006 RADICACIÓN: 2006-7593 CON: ESCRITURA DE: 31-08-2006
 CODIGO CATASTRAL: 762480100000041200110000000000 COD CATASTRAL ANT: 76248010004120011000
 NUPRE:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRÍCULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230211851171954893 Nro Matrícula: 373-11482
 Pagina 1 TURNO: 2023-7456
 Impreso el 11 de Febrero de 2023 a las 12:02:04 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
 CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: EL CERRITO VEREDA: EL PLACER
 FECHA APERTURA: 13-11-1979 RADICACIÓN: 79-4540 CON: ESCRITURA DE: 24-10-1979
 CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
 NUPRE:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

De manera que, esta dependencia judicial predicara que, en el presente asunto se carece de atribución para atender el trámite de este asunto liquidatorio, por lo que se dará

aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y se rechazará la demanda impetrada por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

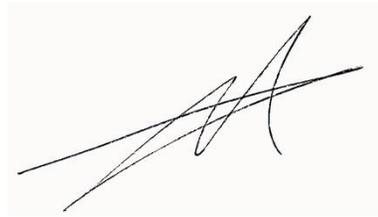
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión intestada que tiene por causante a MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS, que a través de apoderado judicial presentan las señoras MARTHA CECILIA MOLANO, SULY MARIA MOLANO BALLESTEROS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la misma al reparto entre los dos JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de El Cerrito (V).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5031345d1956ffcb85260e4f1114bcb7c5d4bbc806440db61f8c1f579d3a93c**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que el 28 de marzo del 2023 se allego demanda de proceso divisorio para su calificación, Sírvase proveer.

Francisca Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.798
PROCESO: DECLARATIVO
ESPECIAL DIVISORIO
DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: JOSE FANOR ALEGRIA SALAZAR
C.C: 6.384.422
DEMANDADOS: LUZ DARY ARBOLEDA CUERO
C.C: 66.785.446
RADICADO: 765204003006-2023-00141-00

Palmira (V), catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre la demanda de división por venta de cosa común, impetrada por el señor JOSE FANOR ALEGRIA SALAZAR, a través de representante judicial, en contra de la copropietaria LUZ DARY ARBOLEDA CUERO.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se centró este juzgador en hacer toda la revisión de la confección de la demanda, encontrando que, efectivamente los señores **JOSE FANOR ALEGRIA SALAZAR** y **LUZ DARY ARBOLEDA CUERO**, son titulares del Derecho real de Dominio, en relación al bien Inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N° **378 – 129771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que supone la existencia de una comunidad que aparentemente no ha podido ser concluida de mutuo acuerdo, dadas las diferencias entre sus propietarios.

Así las cosas, evidencia este Juzgador que quien busca terminar esa comunidad hizo uso de la acción divisoria, para el propósito trazado, a efectos de que con el producto de la venta que se ejecute se distribuya ese valor entre las partes, No obstante este funcionario verifica que, existen dos limitaciones al dominio, según se refleja en las anotaciones 4 y 5 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 129771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como se ilustra a continuación,

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-04-2005 Radicación: 2005-378-6-5543		
Doc: ESCRITURA 0604 DEL 24-02-2005 NOTARIA 3 DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
A: ALEGRIA SALAZAR JOSE FANOR	CC# 6384422	X
A: ARBOLEDA CUERO LUZ DARY	CC# 66785446	X
A: DE LOS HIJOS QUE TENGAN Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER		
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-04-2005 Radicación: 2005-378-6-5543		
Doc: ESCRITURA 0604 DEL 24-02-2005 NOTARIA 3 DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
A: ALEGRIA SALAZAR JOSE FANOR	CC# 6384422	X
A: ARBOLEDA CUERO LUZ DARY	CC# 66785446	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*		

Lo que, de facto, descarta la iniciación del proceso divisorio o de venta de bien común, bajo la premisa de que, existe unas medidas de protección, tendientes al resguardo de la familia y los cónyuges y/o compañeros permanentes, de allí que, las personas que habrán de integrar las partes en el proceso, no pueden pasar por encima de esa voluntad que tuvieron de forma primigenia, es así que, se acude a ese principio de Derecho que establece que las **COSAS EN DERECHO SE DESHACEN COMO SE HACEN.**

De allí que, dichas afectaciones se pueden realizar de mutuo acuerdo a través de instrumentos públicos en el evento de que no existan menores de edad, aspecto que se ignora por esta agencia judicial, en cuanto no fue ilustrado, y en el caso de que, haya oposición de una de las personas y así mismo la existencia de menores tendría que acudir al Juez de Familia, para que adelante el proceso tendiente a la autorización del levantamiento del patrimonio de Familia.

Sustento de la reflexión precedente, 2do inc del Art 42 de la Carta Política, la cual expresa lo siguiente,

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Aunado a lo anterior, la exegesis que efectua el suscrito le indica que, las formas del juicio divisorio, el cual clasifica en los declarativos especiales, tiene unas reglas preestablecidas, como la inscripción de la demanda y el embargo de la propiedad, teniendo en cuenta que, la propiedad se había de someter a subasta, de allí que, con las referidas limitaciones el trámite sería obstaculizado, y nada podría mediar de forma oficiosa, para derrumbar dichas limitaciones, de allí que, el Bien Inmueble objeto de pretensión por el momento NO es susceptible de enajenación, y los poderes oficiosos del suscrito no se extienden al punto de modificar o levantar dichos gravámenes, dado que, la competencia para ese propósito radica en el Juez de Familia (Art 10 de la Ley 258 de 1996), la cual reza lo siguiente,

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de

la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”, a efectos de que el extremo actor en el margen legal de cinco (5) días, se sirva arribar al sumario un certificado de tradición, donde se verifique la propiedad identificada con folio de la matricula inmobiliaria N° 378 – 129771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, libre de limitaciones al dominio, de conformidad al artículo 82 ordinal 11 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

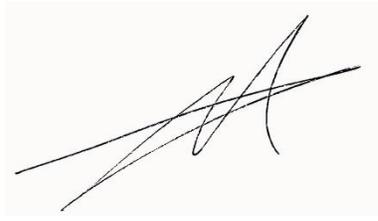
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **VENTA DE BIEN COMUN**, incoada por el señor **JOSE FANOR ALEGRIA SALAZAR**, a través de representante judicial, y en contra de y **LUZ DARY ARBOLEDA CUERO**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JOSE FANOR ALEGRIA SALAZAR**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **LUIS ERNEY RIVERA PEREA** (C.C 16.250.275 y T.P N° 37.896 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conformada por **JOSE FANOR ALEGRIA SALAZAR**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862bb14c199329700d8a1707362b63d441a05da48be9ec6788d38cee95b05d41**

Documento generado en 14/04/2023 01:23:13 PM

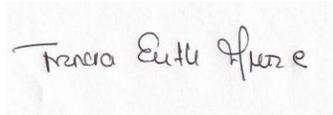
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 12 de abril de 2023. Para proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Caja Social
Vs Maria Victoria Cabal Vélez
76520400300620230015300

AUTO No. 813

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con **GARANTIA REAL** de **MENOR** cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – **PAGARE** 0132209196908 suscrito el 08 de noviembre de 2020, y **ESCRITURA PUBLICA** No. 2373 del 28 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO CAJA SOCIAL Nit.** 860007335-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA VICTORIA CABAL VELEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.715.458 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 0132209196908

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación:

Exigibilidad	Vr. Cuota Pesos
30/12/2021	\$271.103.49
30/01/2022	\$256.399.95
30/02/2022	\$258.726.72
30/03/2022	\$263.443.79
30/04/2022	\$265.834.47
30/05/2022	\$268.246.85
30/06/2022	\$270.681.13
30/07/2022	\$273.137.49
30/08/2022	\$275.616.15
30/09/2022	\$278.117.29
30/10/2022	\$280.641.14
30/11/2022	\$280.641.14
30/12/2022	\$283.187.89
30/01/2023	\$285.757.75
30/02/2023	\$288.350.93
30/03/2023	\$297.179.73

1.2 Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación a la tasa del 17.175% efectivo anual.

1.3 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$66.820.144,21).**

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago a la tasa del 17.175% efectivo anual

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

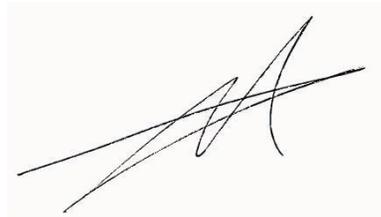
3. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado María Victoria Cabal Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.715.458 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-206501** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante iposada@posadaasesores.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advíertase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva**

debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Ilse Posada Gordon identificado con la cédula de ciudadanía No 52.620.843 T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandia Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez